PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2007/0228(CNS)

30.6.2008

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado
(COM(2007)0637 – C6-0011/2007 – 2007/0228(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Ewa Klamt

Ponente(*):
Jan Tadeusz Masiel, Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 47 del Reglamento

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en ***negrita y cursiva***. En el caso de los actos modificativos, figurarán en **negrita** las partes reproducidas literalmente de una disposición existente que el Parlamento desee modificar pero que la Comisión no haya modificado. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...]. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

Enmienda 1.....6

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 29

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado (COM(2007)0637 – C6-0011/2007 – 2007/0228(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2007)0637),

– Vistos los artículos 63, apartado 3, letras a y b, del Tratado CE, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C6-0011/2007),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y de la Comisión de Desarrollo (A6-0000/2008),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Solicita la apertura del procedimiento de concertación previsto en la Declaración común de 4 de marzo de 1975, si el Consejo se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

5. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

6. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Propuesta de directiva
Apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) El Consejo Europeo reconoció, en la reunión especial que celebró en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, la necesidad de aproximar las legislaciones nacionales relativas a las condiciones de admisión y residencia de los nacionales de terceros países. En este contexto, el Consejo Europeo afirmó que la Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros y señaló que una política de integración más firme debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión Europea.

Or. de

Enmienda 2

Propuesta de directiva
Apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) En el contexto de la creciente globalización del mercado laboral, la Unión Europea debería reforzar su atractivo para los trabajadores de terceros países, en particular para los trabajadores altamente cualificados. Será más fácil alcanzar este objetivo si se conceden ventajas, por ejemplo, mediante determinadas excepciones, y se facilita el acceso a información adecuada.

Or. de

Enmienda 3

Propuesta de directiva
Apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como el límite salarial mínimo comparable con los niveles salariales de los Estados miembros, y en las cualificaciones profesionales. Es necesario definir un mínimo común denominador del límite salarial nacional a fin de garantizar un nivel mínimo de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la UE. Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.	(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda ***de los Estados miembros***, basado en criterios objetivos como el límite salarial mínimo comparable con los niveles salariales de los Estados miembros, y en las cualificaciones profesionales. Es necesario definir un mínimo común denominador del límite salarial nacional a fin de garantizar un nivel mínimo de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la UE. Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

Or. de

Enmienda 4

Propuesta de directiva
Apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deberán establecerse excepciones al límite salarial previsto en el régimen principal con respecto a los solicitantes muy cualificados de menos de 30 años de edad que, debido a su experiencia profesional relativamente limitada y a su situación en el mercado laboral, no cumplan los requisitos salariales del régimen principal, o con respecto a los que han obtenido sus cualificaciones de	***suprimido***

enseñanza superior en la Unión Europea.

Or. de

Enmienda 5

Propuesta de directiva
Apartado 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, ***lengua,*** religión o ideología, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a minoría nacional, fortuna, nacimiento, minusvalía***, edad*** u orientación sexual, y de conformidad con la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.	(24) Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, religión o ideología, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a minoría nacional, fortuna, nacimiento, minusvalía u orientación sexual, y de conformidad con la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Or. de

Justificación

No deben producirse discriminaciones por criterios como la edad y la lengua en la selección de los nacionales de terceros países. Para el éxito de la integración en el mercado de trabajo constituyen un requisito irrenunciable los conocimientos de idiomas, y por ello son un criterio de selección necesario en el marco de un sistema de puntos, razón por la cual este mandato de no discriminación no es aplicable a las disposiciones relativas a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países.

Enmienda 6

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «empleo muy cualificado», el ejercicio de un trabajo ***auténtico y efectivo, bajo la dirección de otra persona, por el que se recibe una remuneración y*** para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o ***un mínimo de tres años de experiencia profesional equivalente;***	b) «empleo muy cualificado», el ejercicio ***como trabajador*** de un trabajo para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o ***una cualificación profesional superior;***

Or. de

Justificación

Como la propuesta de directiva será aplicable solamente al trabajo por cuenta ajena, se propone emplear el concepto de trabajador definido por la jurisprudencia del TJCE, ya que contiene la definición anterior (el ejercicio de un trabajo auténtico y efectivo, bajo la dirección de otra persona). Se retira la referencia a la experiencia profesional necesaria y se la sustituye por el concepto de «cualificación profesional superior», definido en el artículo 2, letra h).

Enmienda 7

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) «tarjeta azul UE», la autorización con la mención "tarjeta azul UE" que permite a su titular residir y trabajar legalmente en territorio de la UE y desplazarse a otro Estado miembro para fines de empleo muy cualificado, con arreglo a la presente Directiva;	c) «tarjeta azul UE», la autorización con la mención «tarjeta azul UE» que permite a su titular residir y trabajar legalmente en territorio de la UE y***, de conformidad con el capítulo V,*** desplazarse a otro Estado miembro para fines de empleo muy cualificado, con arreglo a la presente Directiva;

Or. de

Justificación

El traslado a otro Estado miembro solo es posible en las condiciones expuestas en el capítulo V.

Enmienda 8

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) «cualificaciones de enseñanza superior», ***todo título, diploma o certificado expedido*** por una autoridad competente que ***certifique*** que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración.	g) «cualificaciones de enseñanza superior», ***los títulos, diplomas o certificados expedidos*** por una autoridad competente que ***certifiquen*** que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración.

Or. de

Enmienda 9

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) «capacitación profesional superior», la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior o por un mínimo de 3 años de experiencia profesional equivalente;	h) «***cualificación*** profesional superior», ***la experiencia profesional de al menos seis años, de los que dos como mínimo corresponderán a un puesto destacado, que será equivalente a las cualificaciones de enseñanza superior;***

Or. de

Justificación

El concepto de «capacitación profesional superior» es impropio en este contexto, pues no puede adquirirse con la experiencia profesional. Por lo tanto, para hacer posible una diferenciación más clara con la definición de «cualificación de enseñanza superior», se sustituye por el concepto de «cualificación profesional superior». La «experiencia profesional equivalente de al menos seis años» se introduce por analogía con la Directiva 2005/36/CE (artículos 16 y siguientes), según la cual, para el reconocimiento de la experiencia profesional por regla general se exigen más de tres años de ejercicio, de los que alguno tiene que referirse a puestos directivos o de responsabilidad.

Enmienda 10

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(i) «experiencia profesional», el ejercicio efectivo y legal de la profesión de que se trate.	(i) «experiencia profesional», el ejercicio efectivo y legal de la profesión de que se trate***, acreditado por un documento expedido por las autoridades públicas, como por ejemplo, certificado de empleo, certificado de seguridad social o certificado fiscal.***

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis) «profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de

ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea determinadas cualificaciones profesionales,

Or. de

Enmienda 12

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que se encuentren en un Estado miembro como solicitantes de protección internacional o al amparo de regímenes de protección temporal;	a) que se encuentren en un Estado miembro como beneficiarios de una forma de protección subsidiaria o al amparo de regímenes de protección temporal ***o hayan solicitado permiso para permanecer en el territorio de dicho Estado por una u otra de estas razones, en espera de una decisión sobre su situación;***

Or. de

Enmienda 13

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(f) que entren en un Estado miembro en virtud de los compromisos contraídos en un acuerdo internacional que facilite la entrada y estancia temporal de determinadas categoría de personas físicas relacionadas con el comercio y la inversión;	(f) que entren en un Estado miembro en virtud de los compromisos contraídos en un acuerdo internacional que facilite la entrada y estancia temporal de determinadas categoría de personas físicas relacionadas con el comercio y la inversión***, en particular personas trasladadas temporalmente por su empresa, prestadores de servicios mediante contrato y becarios de nivel postuniversitario cuya situación se derive***

de los compromisos contraídos por la Comunidad de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS);

Or. de

Enmienda 14

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones más favorables ***en materia de condiciones de entrada y residencia de*** las personas a las que se aplique***, salvo en lo que respecta a la entrada en el primer Estado miembro.***	2. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones más favorables ***a*** las personas a las que se aplique ***la presente Directiva, en relación con sus siguientes disposiciones:***
	a) artículo 5, apartado 2, en caso de establecimiento en otro Estado miembro;
	b) artículo 12, artículo 13, apartados 1 y 2, artículos 14 y 16, artículo 17, apartado 4, y artículo 20.

Or. de

Justificación

La propuesta de directiva persigue el objetivo de establecer condiciones uniformes para la entrada de ciudadanos muy cualificados de terceros Estados a cualquiera de los Estados miembros. Debe evitarse toda desviación de los criterios de admisión del artículo 5, apartado 1. No obstante, parece defendible reservar a los Estados miembros la posibilidad de establecer una desviación positiva de los criterios de admisión del artículo 5, apartado 1, para el caso de una emigración a otro Estado miembro.

Enmienda 15

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(a) presentar un contrato de trabajo válido o una oferta firme de empleo por un año como mínimo en el Estado miembro de que se trate;	(a) presentar un contrato de trabajo válido***, de conformidad con la legislación nacional, para un empleo muy cualificado*** o una oferta firme de empleo ***correspondiente*** por un año como mínimo en el Estado miembro de que se trate;

Or. de

Justificación

En aras de una subordinación orientada en función de los objetivos de la Directiva, es imprescindible incorporar al artículo 5 el requisito más importante −ejercicio de un empleo muy cualificado− como primer criterio de admisión (para la emigración a otro Estado miembro, este concepto ya figura como requisito en el artículo 19).

Enmienda 16

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) ***cumplir las condiciones que establece la legislación nacional para el*** ejercicio ***por los ciudadanos de la UE de la*** profesión regulada ***que se especifica en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo;***	(b) ***en caso de*** ejercicio ***de una*** profesión regulada***, observar las condiciones que establece la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE;***

Or. de

Justificación

El cambio de orden tiene por finalidad aclarar los requisitos adicionales para el ejercicio de profesiones reguladas.

Enmienda 17

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(c) presentar, en el caso de las profesiones no reguladas, los documentos que demuestren la capacitación profesional relevante para la ocupación o el sector especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo;	***suprimida***

Or. de

Justificación

Este apartado ya no es necesario, pues la prueba relativa al empleo muy cualificado (que, de conformidad con la definición modificada del artículo 2, letra b), contiene también el reconocimiento de la experiencia profesional en profesiones no reguladas) ya se exige en el artículo 5, apartado 1, letra a). No es necesaria otra diferenciación entre las profesiones reguladas y las no reguladas.

Enmienda 18

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(e) presentar la prueba de que posee un seguro de enfermedad que le cubra a él y a los miembros de su familia frente a todos los riesgos que generalmente tienen cubiertos los nacionales del Estado miembro de que se trate, durante los periodos en que, por razón de su contrato de trabajo o por motivos relacionados con éste, no disfrute de tal cobertura ni del derecho a las prestaciones correspondientes;	(e) presentar la prueba de que posee un seguro de enfermedad que le cubra a él y a los miembros de su familia frente a todos los riesgos que generalmente tienen cubiertos los nacionales del Estado miembro de que se trate, durante los periodos en que, por razón de su contrato de trabajo o por motivos relacionados con éste, no disfrute de tal cobertura ni del derecho a las prestaciones ***sanitarias*** correspondientes;

Or. de

Justificación

Adición para aclarar que esta disposición se refiere a las prestaciones sanitarias vinculadas con el contrato de trabajo. De otro modo, sería posible interpretar la disposición en el sentido de que las otras prestaciones correspondientes al contrato de trabajo permitirían prescindir de la obligación de seguro.

Enmienda 19

Propuesta de directiva
Artículo 5 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(f) no estar considerado una amenaza para la salud, la seguridad o el orden públicos.	(f) no estar considerado una amenaza para la salud, la seguridad o el orden públicos. ***Los Estados miembros podrán exigir al nacional de un tercer país la presentación de documentos que lo certifiquen.***

Or. de

Enmienda 20

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al ***límite*** salarial nacional definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros, que será como mínimo ***el triple del*** salario ***mínimo*** bruto mensual fijado por la ley nacional.	Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al ***nivel*** salarial nacional definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros, que será como mínimo ***1,7 veces el*** salario bruto mensual ***medio*** fijado por la ley nacional.

Or. de

Justificación

El bajo límite inferior actual no hace justicia a la finalidad de la normativa ni al contenido conceptual del término «altamente cualificados». El criterio de referencia no debería

vincularse al estado de necesidad de los interesados, es decir, a un salario mínimo o a la ayuda social. Con todo, el nivel salarial representa un indicador fundamental para un «empleo altamente cualificado», por lo que, junto con la definición del artículo 2, ofrece una buena posibilidad adicional de orientación. Esto es importante ante todo en relación con las posibilidades de segunda emigración transcurridos dos años.

Enmienda 21

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros en los que no se haya establecido el salario mínimo fijarán el límite salarial nacional en al menos el triple de la renta mínima que permita a los ciudadanos de esos Estados miembros recibir la asistencia social.	***suprimido***

Or. de

Justificación

Se suprime el párrafo segundo, porque en algunos Estados miembros, como Alemania, no se ha establecido un salario mínimo mensual; de todas formas, del modo en que se detalla, no puede emplearse como magnitud de cálculo.

Enmienda 22

Propuesta de directiva
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Excepción	
Cuando la solicitud la presente un nacional de un tercer país de menos de 30 años de edad que posea cualificaciones de enseñanza superior, se aplicarán las siguientes excepciones:	
(a) Los Estados miembros considerarán que se cumple la condición establecida en	

el artículo 5, apartado 2, si el salario mensual bruto ofrecido corresponde como mínimo a dos tercios del límite salarial nacional definido de conformidad con el artículo 5, apartado 2;

(b) Los Estados miembros podrán no aplicar el requisito salarial previsto en el artículo 5, apartado 2, cuando el solicitante haya completado su enseñanza superior in situ y haya obtenido sus títulos de licenciatura y máster en un centro de enseñanza superior situado en el territorio de la Comunidad;

c) Los Estados miembros no exigirán la prueba de la experiencia profesional además de las cualificaciones de enseñanza superior, a menos que sea necesario para cumplir las condiciones establecidas en la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo.

Or. de

Justificación

La excepción prevista para los ciudadanos de terceros Estados menores de 30 años da lugar a discriminación por razones de edad.

Enmienda 23

Propuesta de directiva
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los artículos 5 y 6 se aplicarán sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para determinar los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países por razones de empleo muy cualificado.	***(1) El Estado miembro de que se trate posee un poder discrecional sobre la admisión de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado. El cumplimiento de los criterios de los artículos 5 y 6 no generará ningún derecho a la admisión.***

(2) Los artículos 5 y 6 se aplicarán sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para determinar los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países por razones de empleo muy cualificado. Ello comprende asimismo el derecho de los Estados miembros a renunciar a la admisión totalmente o en relación con ámbitos parciales.

Or. de

Justificación

La norma relativa a la facultad de los Estados miembros de introducir autónomamente disposiciones sobre el alcance de la admisión de trabajadores muy cualificados puede prejuzgar otras cuestiones si no se ofrece la posibilidad de renunciar a la admisión. En especial, sin la opción de la renuncia, quedaría socavada la decisión básica de los Estados miembros sobre el acceso a su mercado de trabajo. Debe mencionarse explícitamente el derecho de los Estados miembros a renunciar total o parcialmente a determinar el volumen de admisiones de trabajadores muy cualificados.

Enmienda 24

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La tarjeta azul UE tendrá una validez inicial de dos años y se renovará por el mismo período de tiempo como mínimo. Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a dos años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más ***tres*** meses.	2. La tarjeta azul UE tendrá una validez inicial de dos años y se renovará por el mismo período de tiempo como mínimo. Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a dos años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más ***cinco*** meses.

Or. de

Enmienda 25

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de tarjeta azul UE, los Estados miembros podrán examinar la situación de sus mercados de trabajo y aplicar los procedimientos nacionales en lo que respecta a los requisitos para proveer vacantes.	Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de tarjeta azul UE, los Estados miembros podrán examinar la situación de sus mercados de trabajo y aplicar los procedimientos nacionales en lo que respecta a los requisitos para proveer vacantes. ***En el marco de su poder discrecional, los Estados miembros tendrán en cuenta las necesidades nacionales y regionales de personal.***

Or. de

Justificación

Para aumentar la transparencia en relación con los nacionales de terceros Estados y por razones de sistematización, conviene aclarar en la Directiva que para la concesión de la «tarjeta azul UE» no solamente es necesario cumplir los requisitos de los artículos 5 y 6, sino también que no se den las causas de denegación del artículo 9 (entre otras, la situación del mercado de trabajo). Por consiguiente, la disposición debe configurarse claramente como norma discrecional.

Enmienda 26

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros ***podrán dar*** preferencia a los ciudadanos de la Unión, a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones de desempleo en el Estado miembro de que se trate.	Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros ***darán*** preferencia a los ciudadanos de la Unión, y ***podrán dar*** preferencia a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones de desempleo en el Estado miembro de que se trate.

Or. de

Justificación

No sería justo privar de trabajo a los ciudadanos europeos sustituyéndolos por mano de obra venida del extranjero.

Enmienda 27

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de tarjeta azul UE si han ejercido su derecho de conformidad con el artículo 7, apartado 2, y se ha alcanzado el volumen fijado o si no se ha fijado dicho volumen.

Or. de

Justificación

Del derecho de los Estados miembros a determinar el volumen de ciudadanos de terceros países que pueden entrar en su territorio para buscar trabajo se deriva también el derecho a denegar solicitudes de «tarjeta azul de la UE» cuando se haya cubierto el volumen previsto por los Estados miembros o cuando los Estados miembros hayan renunciado total o parcialmente a fijar tal volumen.

Enmienda 28

Propuesta de directiva
Artículo 10 - artículo 1 - letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(c bis) cuando el titular no disponga de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate. Las autoridades del Estado miembro informarán al

nacional del tercer Estado de esta condición en el momento de la solicitud de tarjeta azul de la UE.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de directiva
Artículo 12 - apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si la información suministrada en apoyo de la solicitud es inadecuada, las autoridades competentes notificarán al solicitante la información adicional que se requiere. El plazo previsto en el apartado 1 se suspenderá hasta que las autoridades reciban la información adicional requerida.	2. Si la información suministrada en apoyo de la solicitud es inadecuada, las autoridades competentes notificarán ***lo antes posible*** al solicitante la información adicional que se requiere. El plazo previsto en el apartado 1 se suspenderá hasta que las autoridades reciban la información adicional requerida.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Toda decisión de denegación de la tarjeta azul UE solicitada, de no renovación o de retirada de la tarjeta azul UE, se notificará por escrito al nacional de un tercer país afectado y, en su caso, a su empresario, de conformidad con los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional aplicable; decisión que podrá ser recurrida ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de que se trate. La notificación especificará los motivos de la decisión, los posibles procedimientos de recurso disponibles y	3. Toda decisión de denegación de la tarjeta azul UE solicitada, de no renovación o de retirada de la tarjeta azul UE, se notificará por escrito al nacional de un tercer país afectado y, en su caso, a su empresario, de conformidad con los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional aplicable; decisión que podrá ser recurrida ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de que se trate***, de conformidad con la legislación nacional.*** La notificación especificará los motivos de la decisión, los posibles

los plazos de interposición de los recursos.	procedimientos de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos.

Or. de

Enmienda 31

Propuesta de directiva
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de revocación de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a ***tres*** meses consecutivos.	1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada ***o no renovación*** de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a ***cinco*** meses consecutivos.

Or. de

Enmienda 32

Propuesta de directiva
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Durante ese periodo, el titular de la tarjeta azul UE podrá buscar y aceptar empleo en las condiciones establecidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, según los casos.	2. Durante ese periodo, el titular de la tarjeta azul UE podrá buscar y aceptar empleo ***muy cualificado*** en las condiciones establecidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, según los casos.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(f) la asistencia social definida en la legislación nacional;	***suprimida***

Or. de

Enmienda 34

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(i) el acceso a bienes y servicios y el suministro de bienes y servicios a disposición del público, así como los procedimientos para acceder a la vivienda y la asistencia prestada por las oficinas de empleo;	(i) el acceso a bienes y servicios y el suministro de bienes y servicios a disposición del público, así como los procedimientos para acceder a la vivienda***, siempre que no se trate de una vivienda social,*** y la asistencia prestada por las oficinas de empleo;

Or. de

Enmienda 35

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Los Estados miembros podrán*** restringir los derechos reconocidos en **los apartados *1, letras b) y h), en relación con becas de estudios y procedimientos de acceso a la vivienda, a los casos en que el titular de la tarjeta azul UE haya permanecido o tenga derecho a permanecer en su territorio al menos tres años.***	2. ***El Estado miembro de que se trate podrá*** restringir los derechos reconocidos en *el apartado* 1.

Or. de

Enmienda 36

Propuesta de directiva
Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El artículo 8 se interpretará en el sentido de que el titular de la tarjeta azul UE ha residido legalmente en el territorio del primer Estado miembro durante el período mínimo previsto en el presente artículo.

Or. de

Enmienda 37

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 3 – frase introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 12, el segundo Estado miembro tramitará la ***notificación*** e informará por escrito al solicitante y al primer Estado miembro de su decisión de:	3. Con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 12, el segundo Estado miembro tramitará la ***solicitud y los documentos mencionados en el apartado 2*** e informará por escrito al solicitante y al primer Estado miembro de su decisión de:

Or. de

Enmienda 38

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) denegar la expedición de la tarjeta azul UE ***y obligar*** al solicitante y los miembros	(b) denegar la expedición de la tarjeta azul UE ***si no se cumplen las condiciones***

de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, incluidos los procedimientos de devolución, a salir de su territorio ***si no se cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo.*** El primer Estado miembro readmitirá inmediatamente sin formalidades al titular de la tarjeta azul UE y los miembros de su familia. Tras la readmisión, se aplicarán las disposiciones del artículo 14.

establecidas en el presente artículo o apoyándose en las causas de denegación previstas en el artículo 9. En tal caso, si el solicitante ya se encuentra en su territorio, el Estado miembro obligará al solicitante y los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, incluidos los procedimientos de devolución, a salir de su territorio. El primer Estado miembro readmitirá inmediatamente sin formalidades al titular de la tarjeta azul UE y los miembros de su familia. Tras la readmisión, se aplicarán las disposiciones del artículo 14.

Or. de

Enmienda 39

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El solicitante deberá sufragar los costes de retorno y readmisión de él y los miembros de su familia, incluido el reembolso de los costes *de fondos públicos**, en su caso,*** con arreglo al apartado 3, letra b).	4. El solicitante deberá sufragar los costes de retorno y readmisión de él y los miembros de su familia, incluido el reembolso de los costes *de fondos públicos* ***que se originen,*** con arreglo al apartado 3, letra b).

Or. de

Enmienda 40

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En aplicación del presente artículo, los Estados miembros ***podrán seguir aplicando*** los volúmenes de admisión ***a***	5. En aplicación del presente artículo, los Estados miembros***, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, seguirán teniendo***

que se refiere el artículo 7.	***el derecho de determinar*** los volúmenes de admisión ***de nacionales de terceros Estados y de renunciar totalmente o en ámbitos parciales a la admisión.***

Or. de

Enmienda 41

Propuesta de directiva
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos en que un Estado miembro decida aplicar las restricciones de acceso al mercado de trabajo previstas en el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/109/CE, ***dará*** preferencia a los titulares del permiso de "residente de larga duración – CE/titular de tarjeta azul UE" sobre otros nacionales de terceros países que soliciten residir en su territorio para los mismos fines.	2. En los casos en que un Estado miembro decida aplicar las restricciones de acceso al mercado de trabajo previstas en el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/109/CE, ***podrá dar*** preferencia a los titulares del permiso de "residente de larga duración – CE/titular de tarjeta azul UE" sobre otros nacionales de terceros países que soliciten residir en su territorio para los mismos fines.

Or. de

Enmienda 42

Propuesta de directiva
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y los demás Estados miembros si se han adoptado medidas legislativas o reglamentarias con respecto al artículo 7, artículo 9, artículo 19, apartado 5, y artículo 20, a través de la red creada por la Decisión 2006/688/CE.	1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y los demás Estados miembros si se han adoptado medidas legislativas o reglamentarias con respecto al artículo 7, artículo 9, artículo 19, apartado 5, y artículo 20, a través de la red creada por la Decisión 2006/688/CE***, así como el detalle de las medidas en cuestión.***

Or. de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inmigración por razones económicas es un reto al que la UE debe responder en el contexto de un mundo cada vez más globalizado en la que la competencia es cada vez mayor. La UE sigue sin ser considerada atractiva por los trabajadores altamente cualificados, lo que muestran claramente las cifras. Frente a los países de inmigración tradicionales, como Estados Unidos, Canadá o Australia, la UE ocupa un puesto relativamente bajo en la competición por los mejores «cerebros». Solamente el 5,5 % de los emigrantes altamente cualificados de los Estados del Magreb vienen a la Unión, mientras que cerca del 54 % eligen Estados Unidos o Canadá. En cambio, la UE ha acogido la mayor parte de los trabajadores no cualificados nacionales de los Estados del Magreb (87 %). Por lo que se refiere a los trabajadores muy cualificados de todos los terceros países, la UE, con una cuota del 1,72 % del empleo total, también está muy por detrás de todos los demás países más receptores de inmigración, como Australia (9,9 %), los EE.UU. (3,2 %) y Suiza (5,3 %).

Una causa esencial del escaso poder de atracción de la UE como tierra de inmigración es que en la actualidad cuenta con 27 sistemas de admisión diferentes que obstaculizan considerablemente la movilidad de los trabajadores migrantes potenciales nacionales de terceros países entre los distintos Estados miembros. La disparidad de las normativas en los Estados miembros crea una competencia entre los propios Estados miembros. Son sólo 10 los Estados miembros que disponen de regímenes específicos de admisión de los trabajadores migrantes altamente cualificados mientras que en los demás Estados miembros, por el contrario, o bien la normativa es prácticamente inexistente o bien reviste carácter parcial. Son solamente seis los Estados miembros de la UE que cuentan con programas específicos para el empleo de trabajadores migrantes altamente cualificados.

La ponente destaca, por consiguiente, la necesidad de adoptar un enfoque global y coherente en relación con la política de inmigración europea, que tenga en cuenta aspectos relacionados con la política de desarrollo, empleo e integración. Son necesarias disposiciones europeas comunes para controlar los flujos migratorios hacia y dentro de Europa y limitar la inmigración ilegal. La existencia de unas perspectivas y ofertas de inmigración legal hacen que los países de origen y los países de tránsito tengan interés en luchar conjuntamente contra la inmigración ilegal. Por esta razón, la ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de aumentar el atractivo de la UE a ojos de los trabajadores altamente cualificados nacionales de terceros países a través de procedimientos de admisión acelerados y flexibles y la definición de unas mejores condiciones de estancia. Son decisivos unos procedimientos de admisión rápidos y no burocráticos así como definiciones comunes y uniformes para el acceso a los 27 mercados laborales diferentes de la UE. Sólo así la UE podrá competir en el plano internacional. Un sistema basado en criterios comunes es una señal clara para los trabajadores altamente cualificados nacionales de terceros países en el sentido de que la UE está seriamente interesada en integrar a trabajadores altamente cualificados nacionales de terceros países en los mercados laborales nacionales de los Estados miembros y en garantizarles un puesto de trabajo a largo plazo en la UE. Al atraer trabajadores altamente cualificados, la UE contribuye también a aumentar su propia competitividad y a reforzar su crecimiento económico. La ponente desea destacar, sin embargo, que la inmigración para fines de empleo altamente cualificado no puede ser una solución a largo plazo a los problemas económicos o demográficos. La admisión de trabajadores altamente cualificados solamente puede contribuir

a solucionar estos problemas a corto plazo. A medio y largo plazo, los Estados miembros deberán adoptar otras medidas en el ámbito de las políticas de empleo, económica y familiar para responder a la evolución actual y futura en la UE.

La ponente destaca que la inmigración económica influye de modo muy importante en los distintos mercados laborales nacionales de los Estados miembros. Por ello, los Estados miembros deben conservar el derecho a fijar el volumen de la inmigración. Debe preservarse el principio de subsidiariedad puesto que a escala europea no hay ni un mercado laboral europeo, ni un sistema de protección social uniforme, ni un sistema de jubilación común ni un sistema de seguro de enfermedad armonizado. Desde el punto de vista estructural, la situación de los mercados laborales nacionales es radicalmente diferente, por lo que la inmigración económica debe adaptarse a las necesidades particulares de los mercados laborales nacionales. Las decisiones referentes al volumen y las cualificaciones que necesitan los trabajadores de terceros países no pueden tomarse sino en función de las necesidades, es decir, a escala nacional.

La inmigración de mano de obra altamente cualificada procedente de terceros países sólo debe tener lugar en estricto cumplimiento del principio de preferencia comunitaria. Esta medida, que completa las estrategias nacionales relativas al mercado laboral, sólo tiene sentido y sólo resulta útil si la búsqueda de mano de obra cualificada para un puesto de trabajo determinado no puede cubrirse ni con ciudadanos de la UE ni con los aproximadamente 18,5 millones de nacionales de terceros países que residen legalmente en la UE. En lo que al acceso al mercado laboral se refiere, es necesario velar por que los ciudadanos de la UE nacionales de los nuevos Estados miembros, que no gozan de la plena libertad de circulación como consecuencia de una serie de disposiciones transitorias concretas que la limitan, no resulten perjudicados frente a los trabajadores altamente cualificados nacionales de terceros países. La educación y la formación profesional de los propios trabajadores debe seguir siendo una cuestión prioritaria para los Estados miembros, que no deberá sustituirse exclusivamente por la migración. Por el contrario, es necesario encontrar un equilibrio razonable entre las dos opciones.

Posición de la ponente

En numerosos lugares de su informe, la ponente hace precisiones y aclaraciones con el fin de establecer unas condiciones uniformes para la entrada de ciudadanos de terceros países en la Unión Europea y para definir con claridad los derechos de los Estados miembros y de los ciudadanos de terceros países afectados.

La ponente extiende el ámbito de aplicación de la Directiva a las personas que poseen un título de enseñanza superior, lo que por lo general presupone estudios de cuatro o cinco años como mínimo, y a las personas con una experiencia profesional de seis años (dos años, como mínimo, en puestos directivos). Es conveniente elevar la experiencia profesional, lo que se hace en línea con la Directiva europea sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales[1], que prevé bastante más de 3 años de práctica profesional, para permitir una

[1] Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que sustituye a las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE; 85/433/CEE, 89/48/CEE, 92/51/CEE, 93/16/CEE y 1999/42/CE, DO L 255 de 30.09.2005.

equiparación más amplia entre universitarios y no universitarios.
Como criterio adicional a las cualificaciones necesarias para la admisión de ciudadanos de terceros Estados se ha previsto un salario mínimo. La ponente se pronuncia en este contexto en favor del salario bruto nacional medio como referencia salarial y propone el límite salarial mínimo de 1,7 veces el salario bruto medio del Estado miembro de que se trate. De este modo, las pequeñas y medianas empresas y universidades también estarán en condiciones de atraer a trabajadores muy cualificados.

Además, los Estados miembros deben mantener el derecho a establecer en sus disposiciones nacionales normas más ventajosas para el acceso de trabajadores muy cualificados. La ponente destaca la necesidad de un acceso uniforme para la primera entrada en el territorio de la UE, basado fundamentalmente en los criterios de admisión del artículo 5, apartado 1. No obstante, en caso de migración a un segundo Estado miembro, los Estados miembros deben tener la posibilidad de apartarse positivamente del límite salarial mínimo del artículo 5, apartado 2. Cabe señalar, en relación con el salario mínimo exigible para la primera entrada, que de todos modos existen diferencias considerables debido a los diferentes niveles salariales de los Estados miembros que se toman como base de cálculo.

La determinación del volumen de admisión de ciudadanos de terceros países al mercado de trabajo nacional es expresión de la soberanía nacional de los Estados miembros. La ponente precisa este derecho con la autorización explícita a los Estados miembros para fijar una cuota cero o, en determinados ámbitos parciales, para renunciar a la admisión. La ponente propone, en este contexto, que la no determinación de una cuota o su agotamiento se incluyan entre los motivos de denegación de la tarjeta azul UE. Otros motivos de denegación que se incorporan son la solicitud de ayuda social por el titular de la tarjeta azul UE y la insuficiencia de recursos económicos para cubrir la subsistencia del trabajador y sus familiares.

En el proyecto de informe se aclara que el cumplimiento de todos los criterios de concesión de la tarjeta azul UE no confiere ningún derecho a los ciudadanos de terceros países que la soliciten, sino que la decisión de concesión sigue dependiendo de la apreciación del Estado miembro de que se trate. De este modo, los Estados miembros pueden tener en cuenta las necesidades nacionales y regionales de fuerza de trabajo, atendiendo preferentemente a los ciudadanos de la Unión o a los ciudadanos de terceros países que ya se encuentren en la UE, y orientar con ello la inmigración al propio mercado de trabajo.

La ponente destaca que el valor añadido europeo fundamental de la Directiva consiste en la movilidad intraeuropea que se concede tras un cierto tiempo de espera. Tras dos años de empleo legal en un primer Estado miembro, los ciudadanos de terceros países muy cualificados pueden trasladarse a otro Estado miembro para desempeñar un empleo muy cualificado, con la condición de que este Estado miembro no haya fijado una cuota cero o no haya agotado su cuota. La ponente no desearía restringir más el derecho de los ciudadanos de terceros países a emigrar a otro Estado miembro, ya que es una de las ventajas esenciales que ofrece la Directiva y hace atractiva la entrada en la Unión Europea para los ciudadanos de terceros países.